

TEMA: REQUISITO DEL TRASLADO PENSIONAL - Nadie puede trasladarse de régimen si no ha permanecido en el anterior 5 años o si le faltan 10 años o menos para cumplir la edad de pensión. / **ACEPTACIÓN DEL TRASLADO PENSIONAL** - Si la administradora estima que la aceptación del traslado de un ciudadano fue un error, entonces deberá acudir a los mecanismos establecidos en la ley que le permiten atacar su propio acto administrativo, proceso en el cual el ciudadano tendrá el derecho de ser escuchado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso; si además de la aceptación del traslado, la administradora no informó sobre irregularidad alguna al afiliado y, al contrario, recibió durante un lapso cotizaciones en su nombre, en este último caso, para proteger el derecho a la seguridad social, corresponde al juez constitucional validar el traslado irregular con base en la teoría de la afiliación tácita. /

HECHOS: Pide el demandante que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la validez de todas las cotizaciones efectuadas a Protección S.A. y a Colpensiones, incluyendo las con subsidio del Estado, a través de Colombia Mayor (Fiduagraria); e igualmente, que el error de las administradoras no le es atribuible y son estas quienes deben asumir las consecuencias, y con ello se ordene a las accionadas, acreditar en su historia laboral, todas las semanas (RPM + RAIS + subsidio al aporte), superando así los requisitos para pensión de vejez o garantía de pensión mínima; ordenándose el otorgamiento de la misma, a través de la administradora que corresponda, desde el momento de satisfacción de los requisitos, reclama también intereses moratorios. En primera instancia se declaró que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana De Pensiones, a partir del traslado de régimen efectuado, sin solución de continuidad; se ordenó a Colpensiones que, de manera inmediata, actualice la historia laboral del demandante, teniendo como válidas las cotizaciones efectuadas en el régimen subsidiado y contabilice los 21 días cotizados en el ciclo enero de 1995; se condenó a Protección S.A a que devuelva a Colpensiones los saldos que tenga el demandante en su cuenta de ahorro individual, con los rendimientos financieros; se anuló la emisión y redención del bono pensional tipo A del afiliado demandante efectuado por La Nación - Ministerio de Hacienda y crédito público - oficina de bonos pensionales y en consecuencia se condena a Protección S.A a reembolsar a dicha entidad el valor pagado por el bono pensional actualizado; se condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez al demandante a partir de la última cotización, en razón de 13 mesadas anuales. Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación a cargo de cuál de las administradoras convocadas está el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor.

TESIS: (...) (T – 266 de 2023) En consecuencia, una administradora que acepta el traslado de una persona, y que luego recibe todas las cotizaciones que en su nombre se hacen, genera en dicho afiliado una expectativa legítima. Esa expectativa consiste en que el trabajador cree (i) que está debidamente afiliado al régimen que escogió y al cual cotiza, y (ii) que, por tanto, será la administradora de dicho régimen la que responda por las contingencias que se le puedan presentar. Si la administradora estima que la aceptación del traslado de un ciudadano fue un error (porque, por ejemplo, el afiliado no contaba con los requisitos mínimos establecidos en la ley para ello), entonces deberá acudir a los mecanismos establecidos en la ley que le permiten atacar su propio acto administrativo. Proceso en el cual el ciudadano tendrá el derecho de ser escuchado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso. (...) . En consecuencia, la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, consiste en que nadie puede trasladarse de régimen si no ha permanecido en el anterior 5

años o si le faltan 10 años o menos para cumplir la edad de pensión. Esta es una regla aplicable a la generalidad de los ciudadanos, que además ha sido declarada exequible en los términos de la Sentencia C-1024 de 2004. No obstante, en aquellos eventos en que la administradora acepta un traslado sin que se cumplan las reglas antedichas, es preciso revisar (i) si la persona se encuentra en un supuesto de múltiple vinculación, que deba ser resuelto a partir de las reglas contenidas en el Decreto 3995 de 2008, o (ii) si además de la aceptación del traslado, la administradora no informó sobre irregularidad alguna al afiliado y, al contrario, recibió durante un lapso importante cotizaciones en su nombre. En este último caso, para proteger el derecho a la seguridad social, corresponde al juez constitucional validar el traslado aparentemente irregular con base en la teoría de la “afiliación tácita” expuesta por la Corte Suprema de Justicia. Con todo, dicha teoría debe aplicarse de manera mesurada, revisando las circunstancias de cada caso concreto y evitando, en la mayor medida de lo posible, afectar el principio de la sostenibilidad financiera que, (...) es de una importancia cardinal dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. (...) AL607-2023: “En lo relativo al bono pensional, la Corte considera oportuno reiterar que, al emitirse y redimirse un bono pensional, tales recursos integran los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual de titularidad del afiliado y al declararse la ineficacia del traslado del RPM a RAIS deben trasladarse a Colpensiones, toda vez que dichos recursos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar las prestaciones pensionales, al tenor del artículo 115 de la Ley 100 de 1993. A su vez, esta Corporación ha indicado que las particularidades que surjan con posterioridad a los trámites adelantados por las administradoras de pensiones en lo relativo a los bonos pensionales, no suponen que se ordene la devolución de dichos valores a quienes lo emitieron, ni tampoco que se disponga una nueva redención de los mismos, sin perjuicio de que, al estar ya redimido dicho título, Colpensiones adelante las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -O.B.P.-, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y, si es del caso, devolverle a la O.B.P. el valor que corresponda. (...) De cara a los intereses moratorios, se tiene que Colpensiones incumplió con la normativa que regula la definición de la situación del afiliado ante el sistema, aceptó la validez de la incorporación al régimen público, y la posibilidad de disfrutar de los beneficios del mismo, lo que permitió el acceso al subsidio al aporte, recaudando cotizaciones sin objeción alguna, y solo 8 años después de la incorporación, se le comunicó la existencia de irregularidad por haberse dado el cambio dentro de la restricción de los 10 años que trae el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin observarse el debido proceso, ni acudirse a las vías legales para dejar sin efecto el acto propio, desconociéndose de paso, los principios de buena fe y confianza legítima (...)

M.P: LUZ AMPARO GÓMEZ ARITIZABAL

FECHA: 26/04/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Luis Eduardo Maya
DEMANDADO	AFP Protección S.A., Colpensiones y otros
PROCEDENCIA	Juzgado 024 Laboral del Cto. de Medellín
RADICADO	05001 3105 024 2021 00304 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 083 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	movilidad sin cumplimiento de requisitos legales se valida por aceptación y no objeción dentro del término de ley
DECISIÓN	Adiciona y confirma

En la fecha, **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los magistrados: Orlando Antonio Gallo Isaza, María Nancy García García y como ponente, Luz Amparo Gómez Aristizábal, procede a emitir pronunciamiento frente a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados **del demandante** y de **Colpensiones**, en relación con sentencia dictada dentro del proceso que contra la referida entidad promoviera **Luis Eduardo Maya**, identificado con **c.c. Nro. 70.074.839**, trámite al que también fueron vinculados la **AFP Protección S.A.**, los **Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo; Fiduciaria S.A.** como administradora del **Consortio Prosperar - hoy Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**. Radicado único nacional 05001 3105 **024 2021 00304** 01.

La Magistrada ponente, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración el proyecto discutido y aprobado mediante acta N°. **007**, que se plasma a continuación:

Antecedentes

Pide el demandante que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, **se declare** la validez de todas las cotizaciones efectuadas a Protección S.A. y a Colpensiones, incluyendo las con subsidio del Estado, a través de Colombia Mayor (Fiduagraria); e igualmente, que el **error de las administradoras** no le es atribuible y son estas quienes deben asumir las consecuencias, y con ello se ordene a las accionadas, **acreditar en su historia laboral**, todas las semanas (RPM + RAIS + subsidio al aporte), **superando así los requisitos para pensión de vejez o garantía de pensión mínima**; ordenándose el otorgamiento de la misma, a través de la administradora que corresponda, desde el momento de satisfacción de los requisitos. Reclama también intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del mes de noviembre de 2019, fecha de reclamación de la pensión. Finalmente, solicita condena en costas.

En sustento aduce que, **se afilió al ISS hoy Colpensiones en el año 1977**; en **1995** se trasladó al RAIS – AFP ING. En el 2012 solicitó a ambas entidades su retorno al RPM, informándosele por el fondo privado, en comunicación del **30 de octubre del referido año**, la confirmación de su movilidad y por ende, la devolución de cotizaciones a Colpensiones. Posteriormente, mediante escrito del 06 de diciembre de 2012, ING hoy Protección S.A., le notificó la entrega de tales recursos, **desde el 14 de noviembre de 2012. En el 2014**, estando ya en Colpensiones, fue admitido para el beneficio de Colombia Mayor, luego Fiduagraria S.A., razón por la que continuó con las contribuciones en **Colpensiones hasta noviembre de 2020, haciendo uso del referido subsidio**. El **10 de febrero de esta última anualidad, Protección** le envió comunicación indicándole que erróneamente se aceptó su traslado con fundamento en la sentencia SU 062 de 2010, sin tener el requisito de las 750 semanas de cotización, por lo que procedieron a pedir a Colpensiones la devolución de

los aportes y a activar nuevamente la afiliación, sin que pudiera continuar contribuyendo por el conflicto suscitado entre ambas administradoras, consecuencia del cual no se le recibían los pagos; no obstante, para tal calenda contaba con **1.300 semanas**, y **62 años cumplidos desde el 03 de junio de 2019**, por ello, en diciembre de tal año radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por garantía de pensión mínima; el 30 de marzo de 2020 pidió información sobre el trámite, replicándosele que se debían revisar sus historias laborales por cuanto en Protección solo le figuraban **1.045 semanas**, que le alcanzaban para devolución de saldos, lo que le tomó por sorpresa, pues se le había asesorado informándole que con los aportes efectuados accedería a la pensión en modalidad de garantía mínima, y ante nueva consulta al fondo privado, por parte de la apoderada, se le insistió que solo era posible la devolución de saldos y no de pensión bajo ninguna modalidad. **En enero de 2021, radicó petición de información** sobre los aportes comprendidos entre 2014 y 2019, explicándosele, el 02 de febrero del mismo año, que los con Subsidio del Gobierno a través de Colombia Mayor no son válidos en el RAIS. Puntualiza que carece de empleo que le permita cotizaciones, y se le deben contabilizar las con subsidio por ser su obrar conforme a derecho y buena fe, al haber sido admitido por Colpensiones, precisando que **si se excluyen estas últimas** se le cercena la posibilidad de pensionarse, pues se dejarían por fuera **6 años**, lo que va en contra de sus derechos, calificando de absurdo e ilógico que después de **07 años** de haberse aceptado su traslado se le exponga un error, y de existir este, no puede afectar sus expectativas, resultando claro que con sus contribuciones totales satisface a cabalidad los requisitos, bien para garantía de pensión mínima en el RAIS o para la ordinaria de vejez en el RPM. Advierte que con el fin de agotar la reclamación administrativa intentó radicar documentación ante Colpensiones, pero se negaron a recibirla.

En auto del **27 de septiembre de 2021, se admitió** y ordenó dar trámite a la acción en contra de **Colpensiones y Protección S.A.**, entidades que debidamente enteradas allegaron escritos de contestación, así:

Colpensiones, de los hechos tiene como ciertos, la afiliación del demandante a esa entidad y la fecha en que ello ocurrió, la solicitud de retorno formulada a ING en el año 2012, el ingreso al programa de subsidio al aporte en el año 2014, estando incorporado a Colpensiones; **la acumulación de 1.300 semanas cotizadas por el señor Maya cuando se le informó la no validez del retorno al régimen público; la fecha de nacimiento y el arribo a los 62 años el 03 de junio de 2019; y el no recibo de documentación para agotamiento de reclamación administrativa por encontrarse válidamente afiliado a Protección S.A.**, todos porque así se infiere de la documental allegada. Los demás supuestos no le constan. **Enfrentó** las pretensiones y formuló **las excepciones, previa:** falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva con **Colombia Mayor – Fiduagraria;** de **mérito:** inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; petición de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas, innominada, prescripción y compensación.

AFP Protección S.A., de los hechos acepta que en el 2012 el reclamante pidió autorización para retorno a Colpensiones, confirmándose la misma en comunicación del 30 de octubre de tal anualidad; el reconocimiento al actor del subsidio Colombia Mayor; también admite que el **10 de febrero de 2020** le fue notificada la existencia de un conflicto por multivinculación con Colpensiones, resuelto a favor de Protección, sin que a partir de entonces pudiera realizar aportes subsidiados. La edad del afiliado es cierta, al igual que la radicación de solicitud de pensión en Protección y la respuesta

negativa, toda vez que con las cotizaciones devueltas por Colpensiones no satisface las exigencias para la garantía de pensión mínima y tampoco financia la prestación ordinaria, **al no ser validos en el RAIS los subsidios del Estado.** Los demás supuestos no son ciertos o no le constan. **Se opuso** a las pretensiones; **como excepciones previas,** propuso la de **falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva con La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales – y de mérito** las de buena fe, hecho exclusivo de un tercero, imposibilidad de reconocimiento de aportes del fondo de solidaridad pensional en el RAIS, prescripción, compensación, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y pago.

Con ocasión de los medios exceptivos previos, en auto del **10 de diciembre de 2021,** se dispuso la integración por pasiva de la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP y del Consorcio Colombia Mayor – Fiduagraria S.A.,** entidades que debidamente enteradas allegaron escritos de réplica así:

La **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.-,** de conformidad con el contrato de encargo fiduciario Nro. 680 de 2021, suscrito con el Ministerio del Trabajo, **administradora del Fondo de Solidaridad Pensional,** dijo frente a los hechos no constarle ninguno. De cara a las pretensiones no las acepta o las rechaza. **Excepción previa,** no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, al estimar pertinente la vinculación del **Ministerio del Trabajo. Perentorias:** inexistencia de sustento fáctico y jurídico para acceder a las pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, cobro de lo no debido, compensación, prescripción y genérica. **Allegó relación de los subsidios al aporte al demandante entre los meses de noviembre de 2014 y diciembre de 2019** y de la

comunicación del 30 de noviembre de 2020, relativa a la cancelación de tal beneficio a partir del 1º de diciembre de tal anualidad.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pide desestimar las pretensiones, teniendo en cuenta que esa cartera Ministerial está facultada exclusivamente para el ejercicio de las funciones legales, art. 5º ley 489 de 1998, y dentro de ellas no está la de resolver controversias relacionadas con el traslado entre regímenes pensionales, ni el reconocimiento y pago de prestaciones de tal naturaleza, siendo un ente técnico de carácter público, cuya función primordial es la de responder por la política macroeconómica del Estado. Y sobre la **Oficina de Bonos Pensionales**, responde únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de estos o de los cupones a cargo de la Nación, procedimientos que se efectúan con base en las solicitudes que al respecto realicen las administradoras del Sistema General de Pensiones.

Explica que, hasta el **30 de marzo de 2022**, Protección S.A. no ha solicitado, en nombre del demandante, el otorgamiento de garantía de pensión mínima, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 recopilado en el 1833 de 2016. En lo que respecta a los **aportes efectuados a través del Consorcio Colombia Mayor – Fiduagraria – desde el año 2014 hasta el mes de noviembre de 2020**, por ser posteriores a la vinculación del señor Maya al RAIS, no son validos para bono pensional, sin que exista responsabilidad del Ministerio en la decisión que tome Protección S.A. respecto de la validez y eventual traslado de los mismos por Colpensiones, dado que este procedimiento corresponde directamente a las administradoras.

De los hechos tiene como ciertos, los aportes subsidiados efectuados por el actor al RMPMD, entre los años 2014 y noviembre de 2020. Los demás no le constan. En las **razones de defensa** explica que el señor

Luis Eduardo se afilió al RAIS – AFP Protección el 15 de abril de 1994, y tiene derecho a que se emita a su nombre **un bono pensional tipo A modalidad 2, por haberse trasladado al** régimen privado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener acreditadas mas de 150 semanas antes de ello. **En el bono pensional generado por el sistema interactivo,** en respuesta a la petición de la **AFP Protección el 24 de agosto de 2020, concurre como emisor y único contribuyente La Nación,** fecha de redención normal **03 de junio de 2019,** cuando el afiliado **alcanzó 62 años; bono pensional que fue emitido y redimido (pagado) por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 23051 del 24 de septiembre de 2020,** en respuesta a solicitud de la AFP Protección del 24 de agosto de la misma anualidad, **sin que actualmente se tenga obligación que atender con el señor Maya.** Reitera que los tiempos cotizados desde 2014 no son válidos para bono pensional.

Luego de referirse a cada una de las pretensiones advierte que no hay lugar a atender favorablemente las mismas en lo que a la Nación – Ministerio de Hacienda se refiere, porque no se ha elevado petición de reconocimiento de garantía mínima, debiendo la AFP determinar si cumple los requisitos para ello y efectuar el correspondiente trámite. Exhibió **las excepciones** de: falta de legitimación en la causa por pasiva – al no fungir como administradora de pensiones; inexistencia de la obligación; ausencia de responsabilidad de la nación; buena fe y la genérica.

En providencia del **18 de abril de 2022,** se dispuso la **integración por pasiva del Ministerio del Trabajo,** entidad que dentro de la oportunidad para ello adosó contestación acepando los hechos relacionados con el otorgamiento de subsidio al aporte al demandante desde **el 1º de noviembre de 2014, pero en 2020 fue bloqueado con encontrarse afiliado válidamente al RAIS,** lo que le impide acceder a tal beneficio,

conforme a la restricción del artículo 26 de la Ley 100 de 1993; la fecha de nacimiento y el arribo a 62 años el 03 de junio de 2019, es cierto; los demás supuestos no le constan. **Resiste** las pretensiones que competen a esa entidad, **planteando** los medios exceptivos de: prescripción e innominada.

La primera instancia culminó con sentencia, que en su parte resolutive dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que el demandante LUIS EDUARDO MAYA se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a partir del traslado de régimen efectuado el 29 de junio de 2012, sin solución de continuidad.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que, de manera inmediata, actualice la historia laboral del demandante, teniendo como válidas las cotizaciones efectuadas en el régimen subsidiado y contabilice los 21 días cotizados en el ciclo enero de 1995.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A a que, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la decisión, devuelva a COLPENSIONES los saldos que tenga el demandante en su cuenta de ahorro individual, con los rendimientos financieros.

CUARTO: ANULAR la emisión y redención del bono pensional tipo A del afiliado LUIS ALBERTO MAYA, efectuado por La Nación - Ministerio de Hacienda y crédito público - oficina de bonos pensionales según Resolución No. 23051 del 24 de septiembre de 2020 y en consecuencia se CONDENA a PROTECCION S.A a reembolsar a dicha entidad el valor pagado por el bono pensional actualizado de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.16.1.9 y 2.2.16.1.11 del Decreto 790 de 2021, se otorga el plazo de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez al demandante a partir de la última cotización, en razón de 13 mesadas anuales. El Ingreso Base de Liquidación se calculará de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la tasa de remplazo de conformidad con el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR que LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y FIDUAGRARIA S.A, actualmente CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 carecen de legitimación en la causa por pasiva.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A en favor del demandante. Se fijan agencias en cuantía de un (1) SMLMV para cada entidad.

OCTAVO: CONCEDER el grado jurisdicción de consulta en favor de COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Inicialmente la Juzgadora aludió al concepto de **multivinculación** y la normatividad aplicable para la solución de tal situación a efectos de definir, **en tiempo oportuno**, la afiliación válida al sistema pensional, **en aras de no afectar los derechos del ciudadano**. Sin embargo, para el caso de autos, lo que **advirtió fue una movilidad irregular entre regímenes, expresamente autorizada por ING Pensiones y Cesantías hoy Protección S.A.**, y tácitamente por **Colpensiones**, quien no solo recibió los aportes devueltos por el fondo privado, **sino también los realizados con subsidio del Estado, entre los años 2014 y 2020, registrándolos en la historia laboral**, y 8 años después, **sin agotamiento del debido proceso, desconociendo los principios de confianza legítima y seguridad jurídica**, se le informó la cancelación de tal beneficio, y de las cotizaciones con este realizadas, las que **fueron eliminadas por Colpensiones de la Historia laboral, excluyendo también las recibidas del RAIS**, con lo que disminuyó ostensiblemente el número de semanas, **sin que las 1.121 que aparecen en la AFP le alcancen para garantía de pensión mínima**, al requerir 1.150 y tampoco cuente con recursos para financiar la mesada ordinaria, **razón por la que, con sustento en jurisprudencia constitucional, en concreto sentencia T – 191 de 2020 y 266 de 2023, y en providencia de la Sala de Casación Laboral SL1431-2023**, que definió asunto idéntico, determinó que al no advertirse ninguna irregularidad en el retorno al régimen público realizado en el 2012, pese a anunciársele comité de multivinculación, incluso reclamado vía tutela, y no seguirse el procedimiento previsto por el artículo **12 del Decreto 692 de 1994, no es posible afectar el derecho pensional del actor, máxime cuando cuenta con aportes por 1.303,71 semanas**, computando las

registradas en historia laboral obrante en el expediente administrativo 1.283,57 más **21 días** de enero de 1995, **30 días** abril de 2018 y, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, **30 días – registran deuda por no pago del aporte del Estado que debió gestionar Colpensiones, para un total de 141 días, 20,14 semanas**, arribando a la edad el **03 de junio de 2019**, sin embargo, al no tenerse certeza de la fecha del retiro del sistema, impartió las pautas para otorgar la prestación a partir del día siguiente al último aporte, **13 mesadas al año**. Anuló el bono pensional e instó la restitución de recursos al Ministerio de Hacienda y gravó con costas a **Colpensiones y Protección**.

Contra tal determinación se manifestó inconformidad **mediante recurso de apelación**, por los apoderados de:

El demandante, por la no imposición de condena por intereses moratorios, pues considera que también hay lugar a estos, a partir de la fecha de disfrute de la pensión y hasta el pago efectivo de mesadas, porque ha sido por el mismo error de las demandadas que no ha podido gozar de tal beneficio económico; luego al ser la última cotización para el 2019, como lo manifestó Fiduagraria, desde allí aplican.

Colpensiones. Reitera que en el sistema pensional se consagran dos regímenes excluyentes por la disímil naturaleza de cada uno, y por eso se otorgó al afiliado posibilidad de escoger, sometiéndose a las condiciones para la obtención de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia en cada uno, y si bien se permitió la libertad de selección, se prohibió la distribución de las cotizaciones entre ambos.

Explica que la Sala Casación Laboral en providencia del 4 de julio de 2012, ilustró que ante una **múltiple vinculación** es eficaz la última realizada dentro de los términos del artículo 17 del Decreto 692 de 1994, pues el

afiliado solo puede efectuar cambios dentro de los plazos de ley, debiéndose transferir la totalidad de saldos a la administradora en que resulte valida. Para el caso el demandante tenía **55 años cuando regresó a Colpensiones**, estando por tanto inmerso en la restricción que trajo el literal e) del artículo 2º de la ley 797 de 2003, por lo que se debe concluir que está en cabeza de Protección la obligación de reconocer la pensión de vejez, al ser esta la afiliación valida tal como se observa en el RUAF, sin que se esté hablando de ineficacia, debiéndose dar validez a las cotizaciones a través de Fiduagraria en su momento. Ratifica que debe ser el fondo privado quien reconozca la prestación reclamada, dentro de los plazos y términos de ley. Pide absolver a Colpensiones de cualquier condena.

En favor de esta última entidad también se conoce en grado especial de **consulta**.

De la etapa de alegaciones hicieron uso:

La parte demandante, pide confirmar la decisión de primer grado, **adicionando el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de cancelar**, al ser ello mas que justo, por cuanto fueron las administradoras quienes indujeron en error al afiliado, al como se debatió y demostró a lo largo del trámite.

Ministerio del trabajo, reitera la profesional los argumentos defensivos, esto es la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la entidad al no ser administradora de pensiones y carecer de competencia para emitir decisión frente a lo debatido, por lo que se debe **confirmar** el fallo en lo que le concierne.

Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, estima que como quedó evidenciado con la prueba allegada y lo definió la juez, esta entidad cumplió con sus obligaciones respecto al actor, al permitirle la afiliación al programa de aporte subsidiado a pensión, previo cumplimiento de los requisitos para ello, manteniendo las cotizaciones mientras permaneció en el RPM al solo aplicar el subsidio a este. En lo atinente a la validez de la afiliación a Colpensiones y obligación de reconocer la pensión, son situaciones que escapan a su competencia. Pide confirmar el fallo.

En orden a decidir, basten las siguientes,

Consideraciones:

Como hechos debidamente acreditados se tienen: **el número de documento de identificación del demandante, c.c. 70.074.839, fecha de nacimiento 09 de junio de 1957**, datos que para el caso se tornan relevantes, al incorporarse al expediente administrativo documentación correspondiente a **Luis Eduardo Maya Ballesteros**, persona diferente, **quien tramita pensión de invalidez, negada en la vía administrativa**, prestación también diversa a la que es objeto de debate. Luego, igual que en primera instancia, solo se tendrán en cuenta los datos del aquí reclamante.

El debate sometido a conocimiento de la judicatura, gira en torno a establecer **a cargo de cual de las administradoras convocadas está el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor.**

De la prueba obrante en los autos, adjunta al escrito de demanda y contenida en el expediente administrativo se infiere que el señor **Luis Eduardo se afilió al RPM** el 08 de agosto de 1977, **con movilidad al RAIS AFP ING** mediante formulario suscrito el **28 de mayo de 2002**, y

nueva incorporación al **RPM con ocasión de petición formulada el 29 de junio de 2012**, pero al pedir certificación para gestionar su inclusión en el programa de subsidio al aporte se percató de la anotación **asignado al RAIS por Decreto 3995**, razón por la que radicó petición de información:

Colpensiones **FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS**

COLPENSIONES
 2012-1238201
 06/12/2012 06:27:51 p.m.
 MEDELLIN SUR
 ANTIOQUIA - MEDELLIN
 PORS
 Nro. Folio: 0515
 020121238201000

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA
 E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS Regional **ANTIOQUIA** Oficina: **Poblado**

DATOS GENERALES DEL AFILIADO, PENSIONADO O SOLICITANTE

Tipo de documento: **CC** TI **CE** PA **CD** TI **MA** Y **0** Segundo apellido: **Eduardo**
 Número de documento: **70074839** Luis Primer nombre: **Luis** Segundo nombre:
 Nacionalidad: **Colombiana** Sexo: **M** Dirección Residencia: **CRA 33 # 47-35 apto 350**
 Ciudad / Municipio: **Medellin** Barrio/Vereda/ Corregimiento: **Artes** Departamento: **ANTIOQUIA**
 Teléfono: **2396158** Celular: **3158035230** Fax:
 Correo electrónico: **ANTIOQUIA**

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) Si: No:

DATOS DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR

Tipo de documento: Razón Social o Nombre:
 CC NIT CE PA CD TI Dirección:
 Número de documento: Dirección:
 Nombre del Funcionario Solicitante: Cargo:
 Ciudad / Municipio: Barrio/Vereda/ Corregimiento: Departamento:
 Teléfono: Celular: Sucursal:
 Correo electrónico: AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) Si: No:

II. TIPO DE SOLICITUD

Petición Queja Reclamo Sugerencia Felicitación

III. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

adjunto derecho de petición sobre mi traslado a Colpensiones que hasta el momento no se ha realizado

Yo, LUIS EDUARDO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.074.839 de Medellín, haciendo uso del Derecho de Petición de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, les solicito a ING Y COLPENSIONES, aclarar el estado de mi afiliación al Sistema General de Pensiones, toda vez que desde el 15 de abril de 1994, figuraba como Asignado al Régimen de Ahorro Individual por Decreto 3995, por lo cual el pasado 29 de junio de 2012, presenté solicitud de traslado ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, a fin de regresar al Régimen de Prima Media y así poder aspirar al Subsidio que otorga el Gobierno Nacional por medio del Consorcio Prosperar, para realizar aportes pensionales.

El pasado mes de noviembre recibí notificación por parte de la Administradora de Pensiones ING, donde se me informaba la aprobación del traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero, al solicitar la certificación de afiliación a COLPENSIONES, esta continúa con la etiqueta *Asignado al RAI por Decreto 3995*.

Por lo anteriormente manifestado, solicito amablemente realizar los trámites interinstitucionales tendientes a la aclaración y normalización en mi estado de la afiliación, ya que me encuentro perjudicado por no tener cobertura en el Régimen General de Pensiones.

Expresándosele frente al particular:

MEDELLÍN, 6 de diciembre de 2012

BZ2012_1238201-0478867

Señor (a)
LUIS EDUARDO MAYA
CR 33 N 47-35 APTO 350
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Referencia: Radicado No. 2012_1238201 del 6 de diciembre de 2012
Ciudadano: LUIS EDUARDO MAYA
Identificación: Cédula de ciudadanía 70074839
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; le informamos que su solicitud radicada como se indica en el asunto, ha sido recibida de forma satisfactoria.

Por lo anterior, COLPENSIONES manifiesta que en un término no mayor 27/12/2012 estará recibiendo respuesta a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909 o a la dirección de correo electrónico atencion@colpensiones.gov.co, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,


Nestor Carlos Castillo Perez
Agente de Servicio



Bogotá, D.C., Febrero 1 de 2013

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

SEM-0115620

Señor (a)
LUIS EDUARDO MAYA
CR 33 N 47-35 APTO 350
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 2012_1238201 de 2012
Ciudadano: **LUIS EDUARDO MAYA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 70074839
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición radicada bajo el número de la referencia en la que solicita se defina su situación de múltiple vinculación, nos permitimos informarle que para proceder con dicha solicitud se requiere que COLPENSIONES realice “comité de multivinculación” con la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP a la cual se encuentra simultáneamente vinculado con el fin de determinar la administradora a la cual se encuentra válidamente afiliado.

El comité en mención se realiza en aplicación de lo establecido en los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008.

Una vez se realice el comité con la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones – AFP y se determine el régimen al que pertenece se le informará la decisión adoptada.

En caso de requerir información adicional, por favor comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909 o a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones – PAC, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



ALBERTO LANDINEZ GUZMÁN
Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano (E)
Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Rad.: 05001 3105 **024 2021 00304** 01
Dte.: Luis Eduardo Maya
Dda.: AFP Protección S.A., Colpensiones y otros

Cabe aclarar que previamente, el **26 de mayo de 2011**, el actor **radicó ante Colpensiones** formato rotulado **solicitud de actualización de historia laboral**:

	SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL FORMA 1A - DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE	8321	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">006264 - 26/05/2011 12:27:46 P.M. ANTIOQUIA - MEDELLIN (05001) Consulte la respuesta dentro de 180 días en www.iss.gov.co o en su correo electrónico reportado Número de Hoja: 4</div>
Motivo de la solicitud:	<input type="radio"/> Para solicitud de pensión o indemnización <input type="radio"/> Para liquidación del bono pensional <input type="radio"/> Para retroactividad pensional <input type="radio"/> Para reliquidación de pensión <input checked="" type="radio"/> Para total de semanas cotizadas	AFILIADO	
Tipo de solicitante:	<input checked="" type="radio"/> Afiliado <input type="radio"/> Apoderado <input type="radio"/> Familiar del fallecido		
A. Datos actuales del afiliado			
1. Nombre completo	2. Segundo nombre	3. Primer apellido	4. Segundo apellido
LUIS	EDUARDO	MAYA	
5. Tipo de documento	6. Número de documento	7. Fecha de nacimiento	8. Nacionalidad
88000	70074839	09/06/1954	Colombiana
9. Dirección de correspondencia	10. Ciudad	11. Departamento	12. Teléfono
CR 33 # 47-35 APT 350	Buenos Aires	Antioquia	2396158
13. Municipio	14. Departamento	15. País	
Medellin	Antioquia	Colombia	
B. Datos del apoderado o del familiar del fallecido			
16. Nombre completo	17. Tipo de documento	18. Fecha de nacimiento	
	88000		
19. Dirección	20. Ciudad	21. Departamento	22. Teléfono
23. Correo electrónico	24. Municipio	25. Departamento	26. País
<small>La información suministrada en este formulario y sus anexos por el afiliado, apoderado o su apoderado deberá ser veraz, completa y cierta. En caso de inconsistencias, fraudes o falsedad sobre la misma se procederá según lo determine la legislación vigente por falsedad en documento privado, Art. 269 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) o las normas que la adicionen o modifiquen.</small>			
Acepto recibir notificaciones del ISS por vía electrónica, tales como avisos personalizados y mensajes de correo electrónico.		8321	Luis Eduardo Maya PRESIDENTE DEL SOLICITANTE

A lo que se accedió en agosto de 2013:



Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2013

SEM-0222364

Señor (a)
LUIS EDUARDO MAYA
CR 33 N 47-35 APTO 350
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: Radicado N° BZG 2011050016264
Ciudadano: **LUIS EDUARDO MAYA**
Identificación: Cédula de Ciudadanía N°70074839
Tipo de Trámite: Solicitud de Corrección Historia Laboral

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, nos permitimos informarle que atendiendo su petición de la referencia hemos ejecutado los procesos de corrección y/o actualización de su historia laboral a los que hubo lugar, lo cual ya se evidencia en nuestras bases de datos.

Si con esta información usted considera que su historia continua presentando inconsistencias, le agradecemos que las reporte a través de uno de nuestros puntos de atención, diligenciando el formulario de "solicitud de corrección de historia laboral que se encuentra en dichos punto o que puede obtener de nuestra página WEB, en donde deberá registrar los periodos que requiera corregir o presuma faltantes, diligenciando completamente y aportando los respectivos soportes a que haya lugar, pues con esta información nos ayuda a ubicar y aclarar de manera agíl las inconsistencias reportadas por usted y corregir de manera definitiva su historia laboral.

Así mismo informamos que usted puede obtener su historia laboral actualizada, de manera fácil y oportuna a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, y en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio. Si prefiere, comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

César Alberto Méndez Heredia
Gerente Nacional de Operaciones

Y también dio a conocer a la AFP privada, **para entonces ING**, su decisión de cambio de régimen, recibiendo respuesta positiva:

Bogotá D.C., 30 Octubre, 2012

Señor (a)
LUIS EDUARDO MAYA
KR 33 47 35 INT 350
ANTIOQUIA - MEDELLIN
91

Ref: Notificación solicitud traslado a otro fondo.

Apreciado (a) Afiliado (a): **LUIS**

ING Pensiones y Cesantías lamenta y respeta al mismo tiempo su decisión de traslado de Fondo.

Es por esta razón que a través de la presente comunicación estamos confirmando a usted el traslado de sus aportes de pensiones obligatorias fondo moderado con destino a la administradora COLPENSIONES.

Nuestra organización siempre estará atenta y dispuesta para servirle y asesorarle nuevamente, en el caso que usted así lo requiera.

Esperamos nos permita conocer los motivos de su retiro, con miras a evaluar, corregir y mejorar nuestra atención y servicio a nuestros afiliados.

Cordialmente,

FRANCISCO CUBILLOS ÁNGEL
Gerente de Operaciones

Medellin, 06 de Diciembre de 2012

Señor
LUIS EDUARDO MAYA
KR 33 47 35 AP 350
Ciudad
Caso: 1324947

Asunto: **Traslado al ISS C.C 70074839**

Apreciado Cliente:

De la manera más atenta nos permitimos dar respuesta a su comunicado radicado en esta Administradora, por medio del cual nos solicita información los aportes trasladados a COLPENSIONES.

De acuerdo a lo anterior, le informamos que realizadas las respectivas validaciones en nuestra base de datos se evidenció que los aportes fueron trasladados a COLPENSIONES de la siguiente forma:

FECHA PAGO	VALOR
14/11/2012	\$ 8.555.044

No obstante, es pertinente señalar que de acuerdo con el procedimiento establecido entre las administradoras de fondos de pensiones y el Instituto de Seguro Social, el detalle de sus aportes cotizados debe ser transmitido de forma electrónica a través del Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP- previo proceso de validación de la información remitida por todos los fondos del régimen de ahorro individual con solidaridad, proceso que hemos culminado satisfactoriamente en su caso particular.

De esta manera, adjunto al presente comunicado encontrará la historia laboral reportada a dicha entidad.

Por último, es preciso señalar que usted debe dirigirse a su Administradora actual para que le realicen la marcación correcta.

Atenderemos cualquier consulta adicional a través del Call Center o mediante nuestro asesor virtual en contacto@ing.com.co

Cordialmente,

CLARA SOFÍA SALAS P.
Gerente de Servicio

En vista de que no se emitió **pronunciamiento alguno frente al anunciado comité de multivinculación**, y a la **necesidad de legalizar su pertenencia al RPM para acceder al subsidio al aporte**, el afiliado se vio precisado a **instaurar acción de tutela**, de la que conoció el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento**, y con ocasión de esta se expedieron **por Colpensiones** las siguientes comunicaciones:



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Señor
LUIS EDUARDO AMAYA
Carrera 33 No. 47 – 35 Apto. 350 Buenos Aires
Medellín Antioquia.

Referencia: Contestación – Acción de Tutela radicado 2014 - 4112
Ciudadano: LUIS EDUARDO AMAYA
Identificación: Cédula de Ciudadanía 70074839
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a su solicitud radicada como se indica en la referencia le informamos que usted se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

Usted figura en estado ACTIVO COTIZANTE en la base de datos de Colpensiones, tal como se evidencia en la certificación adjunta a esta comunicación, por lo anterior puede gozar de los beneficios que le ofrece Colpensiones.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá, D.C., 5 de Septiembre de 2014

BZ 2014_6977898

Señor (a)
LUIS EDUARDO MAYA
Carrera 33 No.47-35 Apto 305 Buenos Aires
Medellín (Antioquia)

Referencia: BZ 2014_6977898
Ciudadano: **LUIS EDUARDO MAYA**
Identificación: Cédula de Ciudadanía 70074839
Tipo de Trámite: SOLICITUD TRASLADO

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la comunicación radicada con el número citado en la referencia y después de haber verificado la base de datos de afiliaciones de COLPENSIONES y Asofondos, le informamos que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES en estado Activo Cotizante.

Por lo anterior, y si requiere copia de su certificación le sugerimos dirigirse a un Punto de Atención Colpensiones - PAC cercano a su lugar de residencia o descargarla por medio de la página web www.colpensiones.gov.co, en el link de Afiliados. Al ingresar, en la parte inferior en el link de letras azules "Descargue su certificado de afiliación". Si ya tiene contraseña debe digitar su tipo y número de documento, al igual que la fecha de expedición y su contraseña. En caso que sea la primera vez, debe digitar su tipo y número de documento, y la fecha de expedición, dar click en entrar, aceptar las condiciones y responder acertadamente a las preguntas de validación.

Al terminar el proceso debe asignar su clave y la confirmación de la misma. Posteriormente ingrese nuevamente con su clave ya asignada y será direccionado a una página en donde tendrá la opción de escoger CERTIFICADO, y automáticamente será generado. Su Certificado puede ser impreso o guardado como archivo PDF.

Para información adicional puede comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o a nivel nacional al 018000410909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano

RESPUESTA COLPENSIONES
2014_7245568.PDF
2014_7245568

CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADOS PENALES
2014 SEP 10 AM 2:04

Colpensiones

CIRCUITO ESPECIALIZADO
MEDELLIN

PROSPERIDAD
PARA TODOS

BOGOTÁ D.C., SEPTIEMBRE 08 DE 2014

BZG 2014_7245568

Señor
JUEZ 3 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO CONOCIMIENTO
CRA. 52 NO. 42 - 73
MEDELLIN - ANTIOQUIA

URGENTE TUTELA

ASUNTO Radicado: 2014-4112
 Accionante: LUIS EDUARDO MAYA CC 70074839
 Accionado: COLPENSIONES y/o ISS

HAYDÉE CUERVO TORRES, en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**-, debidamente facultada de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º de la resolución 039 de 13 de julio de 2012, doy respuesta a la tutela relacionada en el asunto, en los siguientes términos:

ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me permito informarle señor juez que **COLPENSIONES**, mediante Oficio de fecha **SEPTIEMBRE 01 DE 2014**, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor (la señora) **LUIS EDUARDO MAYA**.

Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición de **LUIS EDUARDO MAYA** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Y el **30 de octubre de 2014**, se dio nueva respuesta a la petición de corrección de historia laboral, con las correspondientes anotaciones, e instrucciones en caso de desacuerdo.

Después de formalizar la pertenencia al **RPM**, el señor Maya logró su incorporación en el programa de subsidio al aporte, a través del **Consorcio Prosperar**, luego **Fiduagraria S.A.**, hoy **Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, efectuando cotizaciones validas con tal apoyo económico, entre **noviembre de 2014 y enero 2020**; pero sorpresivamente, **en esta última anualidad**, le fue notificada por **Fiduagraria la cancelación de dicha ayuda**:



Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2020

DOM-202012-01821

Señor(a):
MAYA LUIS EDUARDO
C.C: 70074839
KR 33 47 35 AP 350 BARRIO BUENOS AIRES
Tel: 0
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Retiro Afiliación Programa Subsidio al Aporte en Pensión.

Apreciado señor(a):

Cordialmente me permito comunicarle que en cumplimiento del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, su afiliación al programa de subsidio al aporte en pensión del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL ha sido cancelada a partir del 1 de DICIEMBRE de 2020, por AFILIADO RAIS.

Cualquier información, inquietud al respecto, por favor comuníquese oficina Regional NOROCCIDENTE de Fiduagraria S.A. – Encargo Fiduciario Equiedad, ubicada en MEDELLIN, Dirección Calle 30A # 75 - 38, o a través de nuestras líneas gratuitas en Bogotá al 6502036 - 37 y en el resto del país al 01 8000 18 4333 o a través del buzón de atención de PQRD ingresando a través del link: <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/pqrd-mesa-de-ayuda.html>.

Atentamente,


JAIME VILLAVÉCES BAHAMÓN
Gerente

Antes se le había advertido por **Protección S.A.:**

Protección

Medellín, 10 de febrero de 2020

No. de Radicado:
CAS-5385777-V0Q5V6

Señor(a):
LUIS EDUARDO MAYA
KR 33 47 35 INT 350
Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta Derecho de petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta al requerimiento radicado en nuestra administradora por medio del cual nos solicitase defina el aparente conflicto de multifiliación que presenta actualmente entre el Fondo de Pensión Obligatoria administrado por Protección S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Al respecto, le indicamos que verificamos en nuestra base de datos y en la página del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP e identificamos que, efectivamente presenta un conflicto entre ambas administradoras dado que:

- En nuestro sistema se encuentra en estado trasladado, sin embargo, en SIAFP figura activo en nuestra administradora.
- En Colpensiones figura en estado activo, lo anterior se debe a que erróneamente en su momento se aceptó el traslado de régimen amparándose en la Sentencia SU 062-10 (tener 750 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994), sin cumplir dicho requisito.
- Procedimos entonces a solicitar a Colpensiones a través de un aplicativo de consulta entre ambas administradoras denominado Mantis, nos efectúe el traslado de los aportes acreditados en dicha entidad, con el objetivo de acreditarlos en la cuenta de ahorro individual con nosotros y activar nuevamente la afiliación.

Es de aclarar que, nos encontramos realizando las gestiones pertinentes tendientes a resolver de fondo su petición, sin embargo estos son procesos de doble vía que, al depender de terceros en este caso Colpensiones, impiden estimar un tiempo exacto para su definición.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web www.proteccion.com y en la App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio.

Cordialmente.

Y como para el mes de **marzo de 2020** acumulaba un total de **1.300,43 semanas en historia laboral de Colpensiones,**



¿Cuánto tiempo he cotizado?

Semanas

1.300,43

Años

25,29



¿Cuánto falta para pensionarme?

Ya cumples con las semanas mínimas necesarias para pensionarte. Recuerda que aportar mensualmente a pensión te ampara en caso de un accidente que no te permita continuar trabajando o protege a tu familia en caso de que fallezcas.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2020
 ACTUALIZADO A: 30 marzo 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Número de Documento: 70074839 Nombre: LUIS EDUARDO MAYA Dirección: KR 33 47 35 AP 350 BARRIO BUENOS AI Estado Afiliación: Asignado al RAI por Decreto 39952008	Fecha de Nacimiento: 09/06/1957 Fecha Afiliación: 08/09/1977 Correo Electrónico: walmay111@hotmail.com Ubicación: Urbana
--	---

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, a que usted ha construido mes a mes y año a año.

ACTUALIZADO A: 30 marzo 2020

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lin	[8] Sim	[9] Total
830020767	AUTOMARKET DE COLOMB	01/08/2008	30/08/2008	\$871.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830020767	AUTOMARKET DE COLOMB	01/10/2008	31/10/2008	\$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830020767	AUTOMARKET DE COLOMB	01/11/2008	30/11/2008	\$849.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830020767	AUTOMARKET DE COLOMB	01/12/2008	31/12/2008	\$833.000	4,29	0,00	0,00	4,29
850030811	TEMPORAL SAS	01/01/2009	31/01/2009	\$267.000	2,29	0,00	0,00	2,29
850030811	TEMPORAL SAS	01/02/2010	31/02/2010	\$368.000	2,88	0,00	0,00	2,88
860030811	TEMPORAL SAS	01/03/2010	30/03/2010	\$956.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860030811	TEMPORAL SAS	01/04/2010	31/03/2010	\$677.800	4,29	0,00	0,00	4,29
860030811	TEMPORAL SAS	01/05/2010	30/11/2010	\$615.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860030811	TEMPORAL SAS	01/12/2010	31/12/2010	\$847.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860030811	TEMPORAL SAS	01/01/2011	31/01/2011	\$748.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860030811	TEMPORAL SAS	01/02/2011	28/02/2011	\$457.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860030811	TEMPORAL SAS	01/03/2011	31/03/2011	\$706.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860030811	TEMPORAL SAS	01/04/2011	30/04/2011	\$723.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860030811	TEMPORAL SAS	01/05/2011	31/05/2011	\$348.000	2,00	0,00	0,00	2,00
86488865	HUMBERTO GOMEZ S	01/08/2014	31/08/2014	\$21.000	0,14	0,00	0,00	0,14
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/11/2014	31/01/2015	\$918.000	12,86	0,00	0,00	12,86
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2015	31/01/2016	\$644.360	51,43	0,00	0,00	51,43
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2016	31/01/2017	\$684.485	51,43	0,00	0,00	51,43
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/03/2017	31/01/2018	\$737.717	51,43	0,00	0,00	51,43
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2018	31/01/2019	\$781.240	51,43	0,00	0,00	51,43
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2019	31/01/2020	\$828.116	42,86	0,00	0,00	42,86
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2020	31/03/2020	\$877.800	0,00	0,00	0,00	0,00
[9] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:					1.300,43			
[1] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RENDIMIENTO EN EL CAMPO DE "TOTAL SEMANAS COTIZADAS":					0,00			

Ante la determinación de **cancelación del subsidio al aporte a partir del 1º de diciembre de 2020**, y de decidirse por las administradoras que

la afiliación válida era la del **RAIS – AFP Protección S.A**, **procedió el señor Maya a gestionar la pensión de vejez ante el RAIS**, negada por esta última sociedad, al no ser válidas ante la misma las semanas subsidiadas, y no contar con requisitos ni para garantía de pensión mínima, ni para pensión de vejez ordinaria; **Colpensiones** le manifestó falta de competencia para pronunciarse frente a la reclamación de tal prestación, viéndose nuevamente precisado a **instaurar acción de tutela**, con el fin de mantener los aportes subsidiados y obtener prestación por vejez, mecanismo constitucional negado en providencia proferida por el Juzgado Once de Familia el 18 de marzo de 2021, argumentando:

Retomando este caso concreto, y teniendo en cuenta toda la jurisprudencia constitucional, no es procedente acceder a las peticiones de la demanda de tutela, toda vez que el debate sobre el reconocimiento o no de las prestaciones económicas que reclama, deberá surtirse ante la jurisdicción laboral ordinaria.

Por todo lo expuesto, se negará el amparo constitucional solicitado y esta decisión se notificará a los Interesados por el medio más expedito y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional en caso de que esta decisión no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS EDUARDO MAYA** quien se identifica con c.c. 70.074.839 en contra de **COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCION, FIDUAGRARIA EQUIDAD PROGRAMA COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por lo considerado en la parte orgánica de esta sentencia.

En tales condiciones razón le asistió a la a quo al determinar que no se está ante una multivinculación o multifiliación como lo anunciaron las administradoras de pensiones, pues se tiene definido por la jurisprudencia especializada que ello ocurre cuando **hay simultaneidad en el pago de cotizaciones a ambos regímenes pensionales**, que generen duda frente a cual de las administradoras debe responder por la prestación de vejez que se reclama, y esto porque el señor **Maya** efectuó aportes para el **RPM** y para el **RAIS** en distintas épocas.

Teniendo acogida entonces la figura de la **afiliación tácita**, sustentada por la Sala de Casación Laboral en el hecho de recibirse contribuciones por parte de la administrador pensional sin la previa legalización de la referida afiliación, **pues como ya se vio, el actor solicitó el retorno al RPM en el mes de junio de 2012 y** al consultar su estado de afiliación le figuraba el registro – **asignado al RAI Decreto 3995**, razón por la que **el 06 de diciembre del mismo año**, pidió formalizar su situación para efectos de acceder al **subsidio al aporte**, anotando que **ING le otorgó autorización para movilidad el 30 de octubre y le informó la devolución de cotizaciones el 06 de diciembre del mismo año**. En febrero de 2013 **Colpensiones** anunció la necesidad de llevar a cabo comité de multivinculación, **sin que esto se cumpliera**, y con ocasión de acción de tutela, **el 01 de septiembre de 2014, la entidad expresamente le manifestó que se encontraba afiliado al RPM, estado – cotizante activo**, quedando así habilitado para gozar de los beneficios de la entidad, lo que fue ratificado en escrito del **05 del mismo mes, luego de consultarse la base de datos de Colpensiones y de Asofondos, y con ello logró el accionante acceder a los aportes subsidiados en el RPM, entre noviembre de 2014 y enero de 2020, los que fueron debidamente contabilizados en la historia laboral expedida el 30 de marzo de la referida anualidad;** pero luego tales ciclos fueron excluidos de la historia laboral de Colpensiones, al igual que los devueltos del RAIS, quedando para **el 17 de octubre de 2021, con un acumulado de 853,14 semanas**.



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2021
ACTUALIZADO A: 07 octubre 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	09/06/1957
Número de Documento:	70074839	Fecha Afiliación:	08/09/1977
Nombre:	LUIS EDUARDO MAYA	Correo Electrónico:	walmay111@hotmail.com
Dirección:	KR 33 47 35 AP 350 BARRIO BUENOS AI	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Asignado al RAI por Decreto 3995/2008		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

860030811	TEMPORAL SAS	01/05/2011	31/05/2011	\$348,000	0,00	0,00	0,00	0,00
98488865	HUMBERTO GOMEZ G	01/08/2014	31/08/2014	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/11/2014	31/01/2015	\$616,000	0,00	0,00	0,00	0,00
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2015	31/01/2016	\$644,350	0,00	0,00	0,00	0,00
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2016	31/01/2017	\$689,458	0,00	0,00	0,00	0,00
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2017	31/01/2018	\$737,717	0,00	0,00	0,00	0,00
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2018	31/01/2019	\$781,242	0,00	0,00	0,00	0,00
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2019	31/01/2020	\$826,116	0,00	0,00	0,00	0,00
70074839	MAYA LUIS EDUARDO	01/02/2020	31/03/2020	\$877,803	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS								853,14
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO "[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS")								0,00

Y en **Protección con 1.121 en toda la vida laboral**, al no ser válidos para el régimen privado los aportes subsidiados, sin que, con el saldo de la cuenta de ahorro individual, incluido el bono pensional, cuya emisión, redención y pago fue gestionado por la AFP con ocasión de la reclamación de la prestación económica por el actor, **ofreciéndosele como única opción la devolución de saldos.**

Es claro entonces que **Colpensiones** desatendió la obligación que le impone el **artículo 12 del Decreto 692 de 1994**, compilado en el 1833 de 2016, artículo 2.2.2.1.10, según el cual,

... cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador, dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Lo que pese al tiempo transcurrido no ocurrió, pues entre el **29 de junio de 2012 y el 01 de septiembre de 2014, cuando expresamente fue aceptado en el RPM, corrieron mas de dos años**, resultando aplicable la solución que plantea la Corte Constitucional, entre otras en sentencia **T – 266 de 2023:**

63. Así las cosas, **si una administradora advierte que el traslado requerido por una persona no cumple con los requisitos exigidos para producirse, así debe manifestarlo. Pero debe hacerlo de manera inmediata y no años después. Si la administradora no informa inmediatamente al afiliado sobre la imposibilidad de aceptar el traslado requerido y, en contraste, acepta las cotizaciones que este haga, surge para el trabajador la firme creencia de estar debidamente afiliado a la administradora que escogió. Por ello espera que, cuando se presente**

una eventual contingencia, dicha administradora se haga cargo ella y le reconozca la prestación correspondiente.

64. **Las administradoras, a su turno, están llamadas a respetar en la mayor medida de lo posible dicha confianza.** Este deber surge, como se ha mencionado, del principio protector que obliga a amparar al usuario del sistema de seguridad social en tanto es la parte débil de la relación. Es por eso que **los principios de buena fe y de confianza legítima se erigen como un límite para las administradoras** que, precisamente por tener que guardar un debido respeto a estos, no pueden modificar intempestivamente y de manera inconsulta una situación jurídica determinada.

65. Estos dos principios se hallan reconocidos en el artículo 86 de la Constitución Política. Este artículo indica que **"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (...)"**.

66. Sobre el particular, la Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental del ordenamiento jurídico nacional, el cual se predica de las relaciones entre particulares, y, entre particulares y la administración pública, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. En concreto se ha determinado que **"la buena fe incorpora el valor ético de la confianza, lo cual implica que el ciudadano común espera que una declaración de voluntad surta los efectos que normalmente produciría para un caso análogo. (...) De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, que se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un pilar esencial del sistema jurídico."**¹

67. Por tanto, el principio de buena fe puede entenderse como un mandato de **"honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"**.²

68. En concordancia con lo anterior, la buena fe se alza como un principio que busca erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende **"que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos"**³ y, asimismo, **"garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."**⁴

69. Ahora bien, de la cristalización del principio de la buena fe se desprende el de la confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar **"situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las"**

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-722 de 2012.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2018.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-845 de 2010.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2017.

*autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho.*⁵

70. En suma, la buena fe y la confianza legítima constituyen límites para las autoridades públicas. Con ello, estaría prohibido modificar intempestivamente situaciones jurídicas consolidadas porque con ese actuar, además, podría ponerse en riesgo el principio de la seguridad jurídica, y violentarse injustificadamente los derechos fundamentales de un ciudadano. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos depositan en las autoridades debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.⁶

71. **De cualquier manera, los principios de buena fe y confianza legítima no son absolutos. Por supuesto que las administradoras pueden cometer eventualmente errores, pero para revertirlos están dispuestos los mecanismos judiciales que le permiten a la administración atacar su propio acto y, en ese proceso, proteger el derecho al debido proceso del afectado -con cada una de las garantías que este comporta-**. Esta regla ha sido establecida por la Corte Constitucional en asuntos relacionados con la seguridad social. Tal es el caso de las historias laborales y sus eventuales modificaciones. Sobre ellas, ha dicho la Corte que a las administradoras corresponde custodiar y vigilar la información contenida en las historias laborales y que, si es necesario, cualquier modificación que a ellas se haga, solo puede tener lugar en razón de motivos “*poderosos*” y siempre permitiendo al ciudadano la posibilidad de defenderse.⁷

72. **En consecuencia, una administradora que acepta el traslado de una persona, y que luego recibe todas las cotizaciones que en su nombre se hacen, genera en dicho afiliado una expectativa legítima. Esa expectativa consiste en que el trabajador cree (i) que está debidamente afiliado al régimen que escogió y al cual cotiza, y (ii) que, por tanto, será la administradora de dicho régimen la que responda por las contingencias que se le puedan presentar. Si la administradora estima que la aceptación del traslado de un ciudadano fue un error (porque, por ejemplo, el afiliado no contaba con los requisitos mínimos establecidos en la ley para ello), entonces deberá acudir a los mecanismos establecidos en la ley que le permiten atacar su propio acto administrativo. Proceso en el cual el ciudadano tendrá el derecho de ser escuchado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso.**

Providencia en la que luego de referir sentencias de la Sala de Casación Laboral, relativas a la **afiliación tácita**; relacionar las normas que rigen la movilidad entre regímenes y los periodos de carencia que se deben observar, al igual que la obligación de las entidades pensionales en la debida orientación y custodia de la historia laboral, se concluye:

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-180 A de 2010.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2018.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-405 de 2021.

70. En consecuencia, la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, consiste en que nadie puede trasladarse de régimen si no ha permanecido en el anterior 5 años o si le faltan 10 años o menos para cumplir la edad de pensión. Esta es una regla aplicable a la generalidad de los ciudadanos, que además ha sido declarada executable en los términos de la Sentencia C-1024 de 2004. No obstante, en aquellos eventos en que la administradora acepta un traslado sin que se cumplan las reglas antedichas, es preciso revisar (i) si la persona se encuentra en un supuesto de múltiple vinculación, que deba ser resuelto a partir de las reglas contenidas en el Decreto 3995 de 2008, o (ii) si además de la aceptación del traslado, la administradora no informó sobre irregularidad alguna al afiliado y, al contrario, recibió durante un lapso importante cotizaciones en su nombre. En este último caso, para proteger el derecho a la seguridad social, corresponde al juez constitucional validar el traslado aparentemente irregular con base en la teoría de la "afiliación tácita" expuesta por la Corte Suprema de Justicia. Con todo, dicha teoría debe aplicarse de manera mesurada, revisando las circunstancias de cada caso concreto y evitando, en la mayor medida de lo posible, afectar el principio de la sostenibilidad financiera que, como se explicará en el capítulo siguiente, es de una importancia cardinal dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

*en todo el texto negrillas intencionales.

Tesis que se acompaña con la aplicada en sentencia **SL1431-2023**, por lo que es **procedente tener como válida la afiliación del señor Luis Eduardo Amaya al RPM administrado por Colpensiones**, debiendo esta entidad, **restablecer la consolidación de la historia laboral** en los términos registrados **en actualización del 30 de marzo de 2020**, calenda para la cual se acumulaba **1.300,43 semanas, incorporando las con subsidio al aporte**, cifra que le permite acceder a la pensión de vejez bajo la regulación contenida en la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, **bajo los parámetros fijados por la a quo, al no tenerse certeza de la última cotización subsidiada, la que debe contabilizarse para establecer el monto de la mesada, y para fijar la fecha disfrute, 13 al año, con autorización de descuento del aporte a salud a cargo del demandante, punto que se adiciona.**

Es claro que con tal determinación **ninguna afectación se genera a la sostenibilidad financiera**, al contar el actor con la **densidad de semanas exigida por el sistema 1.300 en toda su vida laboral**, y además se le **garantiza a este el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, esencial en aquellas actividades directamente vinculadas con su reconocimiento y pago** (arts. 48 Superior y 4º Ley 100 de 1993).

Sobre el **bono pensional**, se tiene dicho por la Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL1309-2021 y autos AL4928-2022 y AL607-2023:

"En lo relativo al bono pensional, la Corte considera oportuno reiterar que, al emitirse y redimirse un bono pensional, tales recursos integran los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual de titularidad del afiliado y al declararse la ineficacia del traslado del RPM a RAIS deben trasladarse a Colpensiones, toda vez que dichos recursos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar las prestaciones pensionales, al tenor del artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, esta Corporación ha indicado que las particularidades que surjan con posterioridad a los trámites adelantados por las administradoras de pensiones en lo relativo a los bonos pensionales, no suponen que se ordene la devolución de dichos valores a quienes lo emitieron, ni tampoco que se disponga una nueva redención de los mismos, sin perjuicio de que, al estar ya redimido dicho título, Colpensiones adelante las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -O.B.P.-, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y, si es del caso, devolverle a la O.B.P. el valor que corresponda (CSJ AL3713-2021, reiterada en CSJ AL2298-2022 y CSJ AL2915-2022).

Luego no procede la orden impartida en el numeral segundo, debiendo revocarse la misma, porque con ocasión del trámite adelantado para dar respuesta a la solicitud de pensión, se procedió por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, mediante Resolución 23051 del 24 de septiembre de 2020, a emitir y pagar unos bonos pensionales tipo A, por haber ocurrido su redención**, estando relacionado en tal acto administrativo el demandante, debiendo entonces la AFP entregar a Colpensiones el valor

por dicho concepto, para que sea esta entidad quien adelante las gestiones necesarias ante la **OBP**, *con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y, si es del caso, devolverle a la O.B.P. el valor que corresponda. Se revoca la sentencia este apartado.*

También debe reembolsar Protección S.A. a Colpensiones **la totalidad de aportes en su poder con los rendimientos financieros y demás recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual**, en el plazo que trae la providencia de primer grado.

De cara a los **intereses moratorios**, se tiene que **Colpensiones** incumplió con la normativa que regula la definición de la situación del afiliado ante el sistema, y a pesar de recibir escrito solicitando la incorporación al régimen público en el mes de junio de 2012, **anunciando comité de multivinculación**, sin acta del mismo, **en comunicaciones del 1º y 5 de septiembre de 2014, aceptó la validez de la incorporación al régimen público, y la posibilidad de disfrutar de los beneficios del mismo, lo que permitió el acceso al subsidio al aporte**, recaudando cotizaciones entre noviembre de 2014 y enero de 2020, **sin objeción alguna**, y solo **8 años después del a incorporación, en noviembre de 2020**, cuando ya contaba con **1.300 semanas, las que alcanzó en el ciclo enero de 2020**, como registra en historia laboral actualizada **en marzo siguiente, superando también 62 años, a los que arribó el 03 de junio de 2019, se le comunicó** la existencia de irregularidad por haberse dado el cambio dentro de la restricción de los **10 años que trae el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin observarse el debido proceso, ni acudirse a las vías legales para dejar sin efecto el acto propio, desconociéndose de paso, los principios de buena fe y confianza legítima**, se concluye que también tienen acogida los referidos intereses, pues en los hechos de la demanda se narra:

VIGESIMO SEGUNDO: Que con el fin de agotar vía gubernativa frente a Colpensiones se trató de radicar solicitud de pensión de vejez ante la misma, pero se negaron a recibir la documentación indicando que no se encuentra afiliación a Colpensiones y por lo tanto no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Lo que expresamente se acepta en el escrito de contestación, y aun descartando tal confesión, **obra** en el expediente administrativo el siguiente comunicado:



<Ciudad_Punto_Atencion>, 31 de agosto de 2021

BZ2021_9997405-2136233

Señor (a):
LUIS EDUARDO MAYA
KR 55 # 40 A - 20 OF 510
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Referencia: Radicado No. 2021_9997405 del 31 de agosto de 2021
Ciudadano: LUIS EDUARDO MAYA
Identificación: Cédula de ciudadanía 70074839
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que no se encuentra afiliación a Colpensiones, y no es procedente estudiar el reconocimiento de la prestación solicitada.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Directora de Atención y Servicio

Corren entonces los referidos intereses a partir del **1º de enero de 2022**, esto es, **4 meses después de presentada la reclamación con requisitos cumplidos**. Se adiciona el fallo en este punto, descartándose la **indexación al resultar ambos conceptos incompatibles**.

En lo demás se confirma.

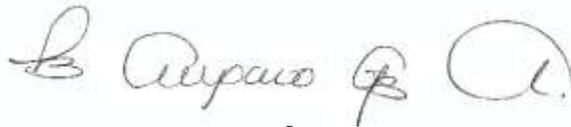
Costas en esta instancia a cargo de **Colpensiones**, a quien se desata adversamente la alzada, **las agencias en derecho se cuantifican** en la suma de **\$2.600.000,00** a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **frente a** la sentencia objeto de revisión por apelación y consulta, proferida por el **Juzgado 24 Laboral del Circuito** dentro del proceso ordinario promovido por **Luis Eduardo Maya**, con cc **70.074.839** en contra de la **AFP Protección S.A. y Colpensiones**, al que fueron vinculados los **Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo; Fiduagraria S.A.** como administradora del **Consortio Prosperar - hoy Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, **revoca** el numeral **4º de la parte resolutive**, en cuanto dispuso la **anulación del bono pensional**, para en su lugar **ordenar a Protección S.A.** restituir a **Colpensiones** los dineros que reposen en la cuenta de ahorro individual del actor, incluidos los que corresponden al referido bono, para que sea esta entidad – Colpensiones- quien adelante las gestiones necesarias *con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y, si es del caso, reembolse a la O.B.P. el valor que corresponda*; **adiciona el numeral 5º, para autorizar a Colpensiones a efectuar el descuento del aporte a salud a cargo del demandante. Adiciona también** la condena por intereses moratorios a cargo de Colpensiones, los que aplican a partir del **1º de enero de 2022**, sobre las mesadas adeudadas, y serán liquidados en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **En lo demás confirma.**

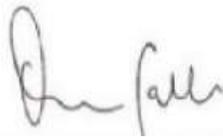
Costas en esta instancia a cargo de **Colpensiones** al desatarse adversamente la alzada. Las agencias en derecho se tasan en la suma de **\$2.600.000,00** a favor de la parte actora.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**, que se fijará por secretaria por el **término de un día**, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Los magistrados (firmas escaneadas)



LUZ AMPARO GÓMEZ ARITIZABAL



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Firma Digitalizada Para Acceso
Auténtico



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA